

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-5/2012**, promovido por Jesús Raymundo Mata Cárdenas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, para controvertir la resolución emitida por el referido Consejo Distrital el veintitrés de junio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PEPAN/JD05/CHIH/004/2012; y,

R E S U L T A N D O

SUP-RRV-5/2012

I Antecedentes. De las actuaciones se desprende lo siguiente:

El quince de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Jesús Raymundo Mata Cárdenas y Dalia Rocío Pecina Soto, presentó ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, denuncia contra Enrique Peña Nieto, por hechos que consideró infringían diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la colocación de propaganda política en diferentes sitios dentro del Distrito Electoral con cabecera en municipio de Delicias, Chihuahua, de propaganda alusiva a la Campaña del Candidato Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República por la Coalición “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

II. Acto Impugnado. El veintitrés siguiente, el 05 Consejo Distrital Electoral referido emitió la resolución atinente a la denuncia a la que alude el párrafo anterior, en el expediente JD/PEPAN/JD05/CHIH/004/2012, declarando infundado el procedimiento especial sancionador instado.

III. Presentación del Medio de Impugnación. Inconforme con la resolución referida, el **veintisiete** de junio del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con el número de expediente **SG-RRV-3/1012**.

IV. Remisión del expediente. Mediante acuerdo dictado por el primero de julio del año en curso, la citada Sala Regional se ordenó remitir el expediente de mérito a fin de que la Sala Superior determine lo que en derecho proceda.

V. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por oficio SG-SGA-OA-3428/2012, el tres de julio siguiente fue recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el expediente de mérito

VI Turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RRV-5/2012** y ordenó turnar el referido expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-5071/12**, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS

SUP-RRV-5/2012

DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIÓN O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con

otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por resolución de primero de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, para controvertir la resolución del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, dictada el veintitrés de junio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador en el cual declaró infundada la denuncia presentada por el propio partido en contra del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México” Enrique Peña Nieto, por presuntas violaciones al artículo 232, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, sustentada en la existencia de propaganda política en diferentes puntos dentro de la geografía electoral del Distrito Electoral con cabecera en municipio de Delicias, Chihuahua, alusiva la propio candidato.

Por lo tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el recurso al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la

SUP-RRV-5/2012

regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; y 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **toda vez que la materia de la presente resolución se limita a dirimir la cuestión competencial para conocer de un juicio o recurso promovido por un partido político para controvertir una resolución del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, dictada el veintitrés de junio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador y el cual fue declarado infundado.**

TERCERO. Reenvío a la autoridad competente. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente identifica como acto reclamado la resolución emitida por el referido Consejo Distrital, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PEPAN/JD05/CHIH/004/2012.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que durante el proceso electoral, dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

El artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

SUP-RRV-5/2012

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) **Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.**

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

Al ser el acto impugnado la resolución emitida por la 05 Junta Distrital en el Estado de Chihuahua, el consejo jerárquicamente superior es el Consejo Local, por lo tanto, la competencia para resolver el recurso de revisión, se surte a favor de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, según se establece en el artículo citado.

En esas condiciones, si lo que Partido Acción Nacional impugna es una resolución de la Junta Distrital, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 371, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, ha lugar a remitir el expediente en que se actúa al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse los autos de este expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al partido político recurrente ya que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RRV-5/2012

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO